



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1807

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA DE LIQUIDACION DE SUCESION
Radicado	54001-31-60-003-2023-00426-00
Parte demandante	MYRIAM ALBARRACÍN C.C. # 60.283.404 pepecasanovanoventa@gmail.com ;
Parte demandada	HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de EUDORO LÓPEZ GODOY, C.C. # 13.241.305, fallecido el 4 de junio de 2.022 CARMEN LILIANA LÓPEZ ACEVEDO C.C. # 60.379.942 ANA MILENA LÓPEZ ACEVEDO C.C. # 60.399.716 WELSEN LÓPEZ ACEVEDO C.C. # 88.212.327 EUDORO LÓPEZ ACEVEDO C.C. # 88.163.071
Apoderado	Abog. FERNANDO DÍAZ RIVERA T.P. #59.446 del C.S.J. diazriveraasociados@gmail.com ;
	Señores OFICINA JUDICIAL DE REPARTO demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co ; Remitir y acompañar este auto del enlace del expediente digital.

La señora MYRIAM ALBARRACÍN, a través de apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA contra los señores CARMEN LILIANA, ANA

MILENA, WELSEN y EUDORO LÓPEZ ACEVEDO, como herederos determinados, y HEREDEROS INDETERMINADOS de EUDORO LÓPEZ GODOY, fallecido el día 4 de junio de 2.022; demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

Analizada la demanda y los anexos se observa que la parte actora pretende obtener a través de la presente acción judicial la **DECLARACIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA DE LA ESCRITURA PÚBLICA # 1101 DEL 5 DE ABRIL DEL 2023 DE LA NOTARIA QUINTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA**, mediante la cual se protocoliza el acto de liquidación del patrimonio sucesoral de EUDORO LÓPEZ GODOY (q.e.p.d.), en el que únicamente se reconoce como herederos y adjudicatarios a los 4 hijos de este y se desconoce a aquella como compañera permanente pese a ser reconocida la existencia de la unión marital de hecho por vía de conciliación extraprocésal, lo cual va en detrimento de sus derechos patrimoniales.

i) El inciso 3º del artículo 15 del Código General del Proceso preceptúa que le corresponde a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO MUNICIPALES conocer todo asunto que no esté atribuido por la ley a otro juez civil.

ii) El numeral 11 del artículo 20 del mismo texto, se ratifica lo anterior al consagrar que los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO conocen de los demás procesos que no estén atribuidos a otro juez.

iii) En los artículos 21 y 22 ibidem, normas procesales que regulan la competencia de los jueces de familia en única y primera instancia, respectivamente, no se incluyen asuntos como el aquí propuesto, la nulidad absoluta de la escritura pública mediante la cual se protocoliza el acto de liquidación del patrimonio sucesoral.

iv) La Sala Unitaria Civil – Familia del H. Tribunal del Distrito Judicial de Pereira, al decidir el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE PEREIRA y JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, mediante el auto de fecha 11 de agosto de 2020, dentro del Radicado 66001-31-03-005-2020-00041-01:

“Decide esta Sala el conflicto de competencia que enfrenta a los Juzgados Primero de Familia y Quinto Civil del Circuito, ambos de Pereira, autoridades que se rehúsan a conocer de la demanda formulada por Hernán González Rodríguez, como heredero de José Robert González Rodríguez, contra Andrés Hernán Velásquez Vergara, los herederos determinados del mismo causante, señores Edelberto, Carlos Antonio, Amparo, Fanny, Doris, Rafael, Gilberto, Isabel Cristina, María Teresa y María Eugenia González Rodríguez y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho en este asunto.

ANTECEDENTES

1. Con la acción instaurada pretende el demandante se declare la nulidad absoluta de la escritura pública No. 2229 del 22 de noviembre de 2012, otorgada en la Notaría Segunda de Pereira, por medio de la cual se condensó (sic) la unión marital de hecho entre José Robert González Rodríguez y Andrés Hernán Velásquez Vergara.

2. Como sustento de esas pretensiones, en breve síntesis, se dijo que en la escritura referida se omitió un requisito formal, en razón a que incluye manifestaciones ajenas a la realidad, ya que no existió la unión marital a que el documento se refiere.

Además, se expresó que la sucesión del causante se tramita en el Juzgado Primero de Familia de Pereira, proceso en el que fueron reconocidos como sus herederos quienes aquí son parte, excepto el señor Andrés Hernán Velásquez Vergara, reconocido como su compañero permanente.

3. El referido despacho judicial, al que por reparto correspondió conocer de la demanda, por auto del 3 de febrero de este año la rechazó por falta de competencia y ordenó remitirla al Juzgado Civil del Circuito (Reparto) de la misma ciudad.

Consideró que los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso no otorgan a los jueces de familia la competencia para conocer de asunto como el planteado; tampoco el 23, que le confiere al juez que tramita la sucesión de un causante, el conocimiento de algunos procesos. Así, concluye que, en virtud de la competencia residual, debe conocer de la acción instaurada el juez civil del circuito, al que se dirigió.

2. Correspondió la actuación al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, que por auto del 5 de marzo del año que corre rehusó la competencia.

Afirmó que de acuerdo con el fuero de atracción, del presente asunto debe conocer el Juzgado Primero de Familia porque allí se tramita la sucesión del causante José Robert González Rodríguez, en el que además de reconocer a los herederos, declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial que formara el causante con el demandado Andrés Hernán Velásquez Vergara y el asunto encuadra dentro del artículo 23 de la obra citada, “en el entendido de que se trata de... controversias sobre derechos a la sucesión... abintestato... pues la declaratoria de nulidad de la escritura pública atacada procura que de aquellos reconocidos como herederos, pierdan tal calidad, y como deviene lógico, su derecho en la sucesión”.

Agregó que las declaraciones contenidas en la escritura pública cuya nulidad se demanda guardan relación con una institución reconocida por la Ley 54 de 1990, sobre comunidad de vida permanente y singular entre compañeros, cuya declaración corresponde exclusivamente a los notarios o a los jueces de familia, lo que supone que dejar sin efectos su declaratoria, no puede ser analizada por la jurisdicción civil y por ello, tampoco puede aplicarse la regla de la competencia residual.

CONSIDERACIONES

1. Esta Sala es competente para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero de Familia y Quinto Civil del Circuito, ambos de esta ciudad, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

2. Para desatarlo, es necesario comenzar por decir que el juez natural es aquel a quien la constitución o la ley le otorga facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el subjetivo que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el funcional, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el territorial, al lugar donde debe tramitarse, y el de atracción, también conocido como de conexidad, que otorga al juez la competencia para conocer de un asunto con fundamento en la que previamente se ha establecido para otro.

3. El problema jurídico se resolverá teniendo en cuenta el primero de tales factores, pues ambos jueces rechazan la competencia para conocer del asunto desde la óptica de la naturaleza del asunto, como se indicará en los antecedentes de esta providencia.

4. Pretende el demandante se declare la nulidad de la escritura pública número 2229 del 22 de noviembre de 2012, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Pereira, por medio de la cual, los señores José Robert González Rodríguez y Andrés Hernán Velásquez Vergara declararon que entre ellos se formó una unión marital de hecho y una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

5. Los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso enlistan los procesos de los que corresponde conocer a los jueces de familia en única y primera instancia, sin que dentro de ellos se incluya alguno relacionado con la declaración de nulidad de una escritura pública, ni siquiera la de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes.

6. Tampoco lo hace el artículo 23 que, en virtud del fuero de atracción, señala los asuntos de los que debe conocer el juez que conoce de un proceso de sucesión de mayor cuantía.

7. El juzgado de la especialidad civil considero que la sucesión del causante José Robert González Rodríguez, que se tramita en el de familia, atraía el que ahora ocupa la atención de esta Sala, por tratarse de una controversia sobre derechos a la sucesión abintestato, en razón a que la declaratoria de nulidad de la escritura pública por medio de la cual se constituyó la unión marital de hecho referida, procura que los herederos reconocidos pierdan su calidad y su derecho en la sucesión.

Dice el artículo 23 del Código General del Proceso en el inciso 1o:

“Fuero de atracción. Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”.

Es claro que en este caso lo que pretende el demandante es obtener la nulidad absoluta del acto notarial por medio del cual el causante ya referido y el señor Andrés Hernán Velásquez Vergara declararon que entre ellos existió una unión marital de hecho y una sociedad patrimonial, que no envuelve conflicto alguno sobre derechos a la sucesión intestada.

De resultar prósperas las pretensiones de la demanda, no tendría el último de los citados derechos alguno en la sucesión del causante, con la calidad de compañero permanente.

Sin embargo, los herederos reconocidos en ese asunto, salgan o no avante las declaraciones imploradas, no perderán su calidad de tales como parece entenderlo la titular del juzgado civil; esa condición con la que actúan no es objeto de controversia en la demanda propuesta.

De esa manera las cosas, puede decirse que no se está frente a una controversia sucesoral abintestato, que por ejemplo serían aquellas en la que se intentara el desheredamiento, la indignidad o incapacidad para suceder; la petición de herencia y la reivindicación por el heredero sobre cuotas hereditarias.

En consecuencia, como la competencia para conocer de asunto no fue otorgada por el legislador al juez de familia, del mismo deberá conocer el juzgado civil del circuito, de acuerdo con la regla contenida en el numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso, que le otorga la competencia para conocer de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

8. Se dirimirá entonces el conflicto suscitado atribuyendo la competencia para conocer de esta actuación al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, al que se remitirá el expediente para que le imparta el trámite que corresponda. De esta decisión, infórmese al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad.

Por lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

RESUELVE

1° Dirimir el conflicto de competencia suscitado en el sentido de declarar que es la señora Jueza Quinta Civil del Circuito de Pereira, la competente para asumir el conocimiento del asunto a que se refiere este proveído.

2° Remítase la actuación al citado despacho.

3° De esta decisión, infórmese al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad.

En el presente caso, la parte demandante, por conducto de apoderado, es claro al señalar que la acción propuesta es la NULIDAD ABSOLUTA DE LA ESCRITURA PUBLICA mediante la cual se protocoliza la liquidación del patrimonio sucesoral de EUDORO LÓPEZ GODOY.

En este orden de ideas, queda clarísimo que este despacho Judicial no es el competente para conocer de la presente demanda, sino que lo es el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (Reparto), de conformidad con el factor objetivo, en relación con la naturaleza del asunto.

Por lo anteriormente señalado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE RECHAZARÁ** la presente demanda y se **ORDENARÁ REMITIRLA** junto con sus anexos al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** (Reparto), por ser el competente en virtud del *factor objetivo, en relación con la naturaleza del asunto.*

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la presente demanda se rechazará y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CÚCUTA (Reparto) para que sea asignada a un JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA, por ser el Despacho Judicial competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto.
2. REMITIR por competencia la presente demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, por lo expuesto.
3. RECONOCER personería para actuar al Abog. FERNANDO DÍAZ RIVERA como apoderado de la parte demandante.
4. ENVIAR este auto a los correos electrónicos resaltados en amarillo, como mensaje de datos.
5. NOTIFICAR este auto por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9c88a97eed3638c222730356b4840adfb3ae3acde9d99c936239487f54fddc**

Documento generado en 29/09/2023 08:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 1809 - 2023

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso:	DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado:	54001-31-10-003-2023-00262-00
Parte demandante:	ADRIAN JESUS MENESES ATUESTA, C.C. 1.093.413.199 adrianmene125@hotmail.com
Parte demandada:	LAURA ROSMERY MALDONADO NIÑO, C.C. 1.090.444.500, representante del menor ADRIAN OMAR MENESES MALDONADO N.U.I.P. 1.092.000.139 laurarosmerymaldonado28@outlook.com
Apoderado Demandante:	DANIELA QUINTERO VELASQUEZ C.C. 1.001.285.867 de Leticia Abogada en Formación - Universidad Libre Seccional Cúcuta Daniela-quinterov@unilibre.edu.co
Procuradora de Familia:	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de Familia:	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com

Subsanada de los defectos anotados en audiencia, continuando con el trámite del referido proceso de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**, procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la referida demanda, en consecuencia, se dispone:

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II, Capítulo I, artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

Se requerirá a la parte actora para que cumpla con la anterior carga procesal, a través de empresa de correo autorizado, debiendo allegar al proceso copia en formato PDF de la certificación cotejada del recibido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**.

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
2. **ORDENAR** que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las normas del Código de la Infancia y la Adolescencia.
3. **NOTIFICAR** este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2.022.
4. **REQUERIR** a la parte actora y su apoderada para que cumplan con la anterior carga procesal, a través de empresa de correo autorizado, debiendo allegar al proceso copia en formato PDF de la certificación cotejada del recibido. Lo anterior debe cumplirse, so pena de que este Operador Judicial de aplicación al artículo 317 del C.G.P.
5. **ENVIAR** este auto a la señora Procuradora de Familia, y a la Señora Defensora de Familia, al correo electrónico como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e435d7c45d29050387310096856691e21431fccc8ba81253946d24b7abc58b6e**

Documento generado en 29/09/2023 08:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia # 296

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00472-00
Parte demandante	Abog. ANYEL KARINE GELVEZ PIZA Comisaria de familia del municipio de Sardinata comisariadefamilia@sardinatanortedesantander.gov.co o IRENE GARCÍA GARCÍA C.C. # 1.090.463.181 Representante del niño S.A.G.G. comisariadefamilia@sardinatanortedesantander.gov.co o
Parte demandada	FREDY AGUSTIN GARCÍA GARCÍA C.C. # 1.091.802.033 Lacala746@gmail.com HERMIDES ESCALANTE TARAZONA C.C. # 1.091.805.183 Irenemariagarcia1992@gmail.com
Ministerio Público Defensoría de familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA BARRIOS QUIJANO Martab1354@gmail.com

I- ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo dentro del referido proceso de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, adelantado por la señora COMISARIA DE FAMILIA DE SARDINATA, en interés del niño S.A.G.G., por solicitud de la señora IRENE GARCIA GARCIA, en contra de los señores FREDY AGUSTIN GARCIA GARCIA y HERMIDES ESCALANTE TARAZONA, respectivamente.

HERMIDES ESCALANTE TARAZONA y

II- ANTECEDENTES

A- FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN

En síntesis, se expone que, a partir del año 2012, durante 1 año, la señora IRENE GARCÍA GARCÍA y el señor FREDY AGUSTIN GARCÍA GARCÍA mantuvieron una relación sentimental; que luego, en el 2013, la señora IRENE GARCÍA GARCÍA y el señor FREDY AGUSTIN GARCÍA GARCÍA deciden unirse en matrimonio, pero un año después, la señora IRENE GARCÍA GARCÍA, se enteró de la infidelidad del señor FREDY AGUSTIN GARCÍA GARCÍA, llevándola a tener una relación con el señor HERMIDES ESCALANTE TARAZONA; que fruto de esta relación nace el niño SLEIDER ANDRES GARCÍA GARCÍA; que el señor FREDY AGUSTIN GARCÍA GARCÍA perdona a la señora IRENE GARCÍA GARCÍA retomando su convivencia durante dos años más, pero la convivencia se torna problemática y deciden separarse; que desde hace 4 años, la señora IRENE GARCÍA GARCÍA, convive con el señor HERMIDES ESCALANTE TARAZONA y los niños SLEIDER ANDRES GARCÍA GARCÍA y JHOAN SEBASTIAN GARCÍA GARCÍA.

Se agrega que la señora IRENE GARCÍA GARCÍA carece de los recursos económicos para el pago de la prueba genética y solicita se le conceda el beneficio del amparo de pobreza.

B- PRETENSIONES

1-Se declare que el señor FREDY AGUSTIN GARCÍA GARCÍA NO es el padre biológico del niño SLEIDER ANDRES GARCÍA GARCÍA, nacido el día 14 de abril de 2015, nacimiento inscrito ante la NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SARDINATA, Norte de Santander, bajo el NUIP #1092256494 e Indicativo Serial # 56171228.

2-Como consecuencia de lo anterior, se proceda a disponer lo pertinente para que al margen del registro civil de nacimiento del niño SLEIDER ANDRES GARCÍA GARCÍA se hagan las correcciones necesarias y adiciones correspondientes a la calidad de hijo extramatrimonial del señor HERMIDES ESCALANTE TARAZONA.

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Allegada la demanda al despacho, después de subsanados los defectos observados, se admite con el auto # 2259 de fecha 14/diciembre/2022 (renglón 015), se ordena darle el trámite de proceso verbal, la práctica de la prueba de ADN y la notificación a los demandados y a las señoras Procuradora y Defensora de Familia.

Los demandados se tienen notificados por conducta concluyente por asistir a la toma de muestras encaminada a la práctica de la prueba de ADN ante el laboratorio del Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR, representante del LABORATORIO GENES en esta ciudad.

El día 21/02/2023, el “LABORATORIO GENES” remite el resultado de la prueba genética realizada al grupo familiar antes señalado. Conclusión: “se excluye la paternidad: Índice de probabilidad: 0. Los perfiles genéticos ordenados permiten concluir que FREDY AGUSTÍN GARCÍA GARCÍA no es el padre biológico de SLEIDER ANDRES GARCÍA GARCÍA.” (Renglón # 019)

Del resultado de la prueba genética practicada en el “LABORATORIO GENES” “los perfiles genéticos observados son 128 mil millones de veces más probable asumiendo la hipótesis que HERMIDES ESCALANTE TARAZONA es el padre biológico de SLEIDER ANDRES GARCÍA GARCÍA, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con él y con su madre.”

A- PRUEBAS RECAUDADAS

Obran dentro del plenario las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1-Registro civil de nacimiento del niño SLEIDER ANDRES GARCÍA GARCÍA, identificado con NUIP #1.092.256.494.

2-Resultado de las pruebas de ADN practicadas al niño SLEIDER ANDRES GARCÍA GARCÍA y a los señores FREDY AGUSTIN GARCIA GARCIA y HERMIDES ESCALANTE TARAZONA, en el LABORATORIO GENES.

DICTAMEN PERICIAL:

1- INFORME PERICIAL DE GENETICA FORENSE #230206010012 de fecha 20 de febrero de 2.023, rendido por el LABORATORIO GENES sobre el estudio de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores STR a partir del ADN de las muestras correspondientes a la señora IRENE GARCÍA GARCÍA, al niño SLEIDER ANDRES GARCÍA GARCÍA y al señor FREDY AGUSTIN GARCIA, su resultado es: *“se excluye la paternidad: 0. Índice de probabilidad: 0. Los perfiles genéticos ordenados permiten concluir que FREDY AGUSTIN GARCÍA GARCÍA no es el padre biológico de SLEIDER ANDRES GARCÍA GARCÍA.”*

2- INFORME PERICIAL DE GENETICA FORENSE #230206010013 de fecha 20 de febrero de 2.023, rendido por el LABORATORIO GENES sobre el estudio de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores STR a partir del ADN de las muestras correspondientes a la señora IRENE GARCÍA GARCÍA, al niño SLEIDER ANDRES GARCÍA GARCÍA y al señor HERMIDES ESCALANTE TARAZONA, su resultado es: *“los perfiles genéticos observados son 128 mil millones veces más probable asumiendo la hipótesis que HERMIDES ESCALANTE TARAZONA es el padre biológico de SLEIDER ANDRES GARCÍA GARCÍA, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con él y con su madre.”*

Predica el artículo 278 del Nuevo Código General del Proceso, que: “En cualquier

estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: - 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...”

Visto lo anterior y como quiera que se dio traslado de la prueba de genética conforme el Art. 386 y 110 del C.G.P, sin que las partes solicitaran aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, se dispone a dictarse sentencia de plano como lo predicen las normas transcritas.

III- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Un primer análisis respecto a la legitimación en la causa de la demanda principal por el lado activo indica que se encuentra plenamente configurada, toda vez que quien demanda en impugnación del reconocimiento e investigación de paternidad, es la señora COMISARIA DE FAMILIA DE SARDINATA, con fundamento en las funciones a ella atribuidas en los artículos 82 y 96 de la Ley 1098/2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), en interés del niño SLEIDER ANDRÉS GARCÍA GARCÍA., representado por la progenitora, señora IRENE GARCÍA GARCÍA, en virtud del interés jurídico nacido para efectos de darle su verdadera identidad y estado civil.

Así mismo se encuentra validado este presupuesto por la parte pasiva, pues a quien se demanda es a los legítimos contradictores, es decir, a quien reconoció la paternidad, el señor FREDY AGUSTÍN GARCÍA GARCIA, y a quien presuntamente es el padre biológico del menor de edad, el señor HERMIDES ESCALANTE TARAZONA.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

El planteamiento principal que se hace el juzgado en esta acción es entrar a determinar si se dan los presupuestos fácticos y jurídicos para declarar que el señor HERMIDES ESCALANTE TARAZONA es el padre biológico del niño SLEIDER ANDRES GARCÍA GARCÍA, hijo de la señora IRENE GARCIA GARCIA.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN: Lo son las siguientes disposiciones:

- El artículo 1º de la Ley 721 del 2001, modificatorio del artículo 7º de la ley 75 de 1968, que establece que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.
- El artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 1060 de 2006, preceptúa que el hijo podrá impugnar la paternidad en cualquier tiempo. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológica.

Enunciada como está la normatividad aplicable al caso materia de decisión y delimitado el ámbito del litigio, le es dado entonces al juzgado verificar si los supuestos de hecho planteados en la demanda se subsumen en la normativa aludida.

IV. CASO CONCRETO:

En síntesis, la señora IRENE GARCÍA GARCÍA pretende se declare que el señor FREDY AGUSTÍN GARCÍA GARCÍA no es el padre del niño SLEIDER ANDRES GARCÍA GARCÍA pero que si lo es el señor HERMIDES ESCALANTE TARAZONA por ser nacido dentro de la relación sentimental que sostuvo con este último.

1- PRUEBA DE PATERNIDAD

Para dilucidar el asunto, en primer lugar, tenemos que existen 2 informes periciales de genética forense, el #230206010012 de fecha 20 de febrero de 2.023, rendido por el LABORATORIO GENES sobre el estudio de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores STR a partir del ADN de las muestras correspondientes a la señora IRENE GARCÍA GARCÍA, al niño SLEIDER ANDRES GARCÍA GARCÍA y al señor FREDY AGUSTIN GARCIA, su resultado es: *“se excluye la paternidad: 0. Índice de probabilidad: 0. Los perfiles genéticos ordenados permiten concluir que FREDY AGUSTIN GARCÍA GARCÍA no es el padre biológico de SLEIDER ANDRES GARCÍA GARCÍA.”*

Y el INFORME PERICIAL DE GENETICA FORENSE #230206010013 de fecha 20 de febrero de 2.023, rendido por el LABORATORIO GENES sobre el estudio de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores STR a partir del ADN de las muestras correspondientes a la señora IRENE GARCÍA GARCÍA, al niño SLEIDER ANDRES GARCÍA GARCÍA y al señor HERMIDES ESCALANTE TARAZONA, su resultado es: *“los perfiles genéticos observados son 128 mil millones veces más probable asumiendo la hipótesis que HERMIDES ESCALANTE TARAZONA es el padre biológico de SLEIDER ANDRES GARCÍA GARCÍA, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con él y con su madre.”*

Del resultado del examen genético se corrió el traslado ordenado en la ley, sin observación alguna por las partes.

La prueba consistente en los estudios genéticos en mención fue realizada con apego a las formalidades legales y con sujeción a los parámetros técnicos y científicos, plasmados en los respectivos estudios genéticos.

Acerca del alcance de la prueba científica, tratándose de asuntos sobre investigación e impugnación, sostiene la jurisprudencia¹

“La paternidad biológica es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, dado el notable avance de la ciencia y por ello el dictamen pericial cobra singular relevancia si el juzgado logra establecer la paternidad reclamada con base en las pruebas científicas, nada se opone a que así lo declare en su sentencia, aunque existan pruebas que demuestren pluralidad de relaciones sexuales de la madre demandante durante la época de la concepción de éste. La finalidad del proceso es la de establecer la existencia del mencionado nexo genético entre el demandante y el demandado o su exclusión, cuando a ello haya lugar”

El medio probatorio en mención está provisto de una alta dosis de capacidad

¹ (Cas. 10-III-2000. Sala Civil y Agraria C.S.J.)

demostrativa, como lo ha determinado la Honorable Corte Suprema de Justicia:².

De contera y con fundamento en la prueba científica que obra al proceso se halla establecida con certeza la EXCLUSIÓN de la paternidad del señor FREDY AGUSTÍN GARCÍA GARCÍA y la COMPATIBILIDAD del señor HERMIDES ESCALANTE TARAZONA frente al menor SLEIDER ANDRES GARCÍA GARCÍA, descartando de tajo que el señor FREDY AGUSTIN GARCÍA GARCÍA no es el padre; razones por las que se accederá a las pretensiones de la demanda.

El despacho se abstendrá de condenar en costas a los demandados por cuanto la parte demandante goza del beneficio de amparo de pobreza, concedido en el Auto # 2259 del 14 de diciembre de 2.022, obrante en el renglón #015 del expediente digital, y también porque no se opusieron a las pretensiones.

De otra parte, el despacho se abstendrá de pronunciarse respecto a la patria potestad, custodia y cuidados personales, reglamentación de visitas y alimentos en virtud de que se aduce en la demanda que la señora IRENE GARCÍA GARCÍA y HERMIDES ESCALANTE TARAZONA conviven bajo el mismo techo con el hijo, lo cual hace inane dicho pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el señor FREDY AGUSTIN GARCÍA GARCÍA, identificado con la C.C. # 1.091.802.033, NO ES EL PADRE del niño SLEIDER ANDRES GARCÍA GARCÍA, hijo de IRENE GARCÍA GARCÍA, identificada con la C.C. # 1.090.463.181, por lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor HERMIDES ESCALANTE TARAZONA, identificado con la C.C. # 1.091.805.183, SI ES EL PADRE del niño SLEIDER ANDRES GARCÍA GARCÍA, identificado con NUIP #1091805.183, concebido por la señora IRENE GARCÍA GARCÍA, identificada con C.C. # 1.090.463.181, y nacido el día 14 de abril de 2.015 en el municipio de Sardinata, Norte de Santander.

TERCERO: En consecuencia, de la anterior decisión, OFICIAR a la NOTARIA ÚNICA DE SARDINATA para que proceda a hacer las correcciones y anotaciones pertinentes en el Registro Civil de Nacimiento del niño SLEIDER ANDRES GARCÍA GARCÍA, quien de ahora en adelante llevará los apellidos ESCALANTE GARCÍA, el cual obra bajo el serial # 56171228 y el NUIP # 1.092.256.494. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas a los demandados,

QUINTO: ABSTENERSE de pronunciarse respecto a la patria potestad, custodia y cuidados personales, reglamentación de visitas y alimentos del niño SLEIDER ANDRES GARCÍA GARCÍA, por lo expuesto.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA.

² Sent. 14 de septiembre de 2004. Mag. Ponente: Carlos I. Jaramillo J.

SÉPTIMO: DAR por terminado el proceso. Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

(9018)

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b9809a04533d2cd9199a3042d18d65f2dd67277fdda1318a7ccf3d5c639e08**

Documento generado en 29/09/2023 01:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>